



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**



La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, a efecto de reformar la **LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, en específico modificar el artículo 6 relativo a las modalidades de violencia, así como el artículo 193 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio o la separación son muchas veces la conclusión a una situación de violencia familiar, en la cual las mujeres sufren casi siempre la peor parte. Las mujeres víctimas asumen que estando lejos del agresor se corre menor riesgo e incluso, podría

PRESIDENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO



desaparecer la violencia, sin embargo, la realidad es que cuando existen tales patrones en la pareja, el distanciamiento físico las más de las veces no inhibe tales conductas, si no por el contrario, las potencializa, ya sea por la amenaza del divorcio o la separación propiamente, o porque la custodia de los menores quede a cargo de la madre, entre muchos otros factores, provocan un aumento en la misma violencia, la cual al no poder infringirse en primera persona, esta se traslada a los más cercanos de la víctima.

A pesar de que, estadísticamente, la mujer es la víctima en casos de violencia familiar, no es la única afectada, la realidad muestra que la violencia hacia la mujer afecta significativamente tanto la salud mental como física, de las hijas e hijos, quienes presentan a lo largo del tiempo, dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de la misma.

Si bien el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afectan el normal desarrollo de dichos infantes, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de las hijas e hijos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y sexual, observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Este tipo de maltrato infantil, dentro del contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido denominado violencia vicaria, el término lo acuñó desde el año 2012, la psicóloga clínica y forense, Sonia Vaccaro, quien cuenta con una trayectoria de más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

Vaccaro define a la violencia vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. En este tipo de violencia, en un primer nivel, es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan, esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género, sin embargo, si esta violencia no es detectada y atendida, la violencia suele escalar pudiendo incluso llegar a consecuencias fatales.

De acuerdo con Amnistía Internacional, la violencia vicaria es una forma de violencia de género por la cual los hijos e hijas son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres, por esto, es innegable que la violencia vicaria es violencia de género, en ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer, es decir, el objetivo es la mujer. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por sus hijos e hijas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Víctimas, que realiza la organización Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind en el año 2022, muestran diversas afecciones psicológicas de las víctimas, tales como miedo (60%), depresión (63%), ansiedad (66%), zozobra (35%), estrés (67%), ideas de suicidio (23%). Como afecciones conductuales, se encontraron en las participantes; irritabilidad (42%), llanto (65%), enojo (47%), desesperanza (65%), aislamiento (47%), inseguridad (52%). A nivel de afección sintomática, las víctimas presentaron; falta de apetito (43%), falta de sueño (60%), dolor físico (44%), dolor de cabeza (54%), gastritis (37%), colitis (43%).

Son seis los Estados de la República Mexicana los que ya han reformado sus legislaciones para incluir a la violencia vicaria como una modalidad mas de violencia, estos son Morelos, Campeche, Yucatán, Hidalgo, Estado de México y Zacatecas. Nuestro Estado no debe ser la excepción, debemos seguir dando pasos firmes para hacer realidad un trabajo legislativo con perspectiva de género, que como en este caso, se dirija hacia su erradicación.

Es necesario que la sociedad tome conciencia de la realidad de la violencia de género, una violencia que cuestiona los valores democráticos y tiene efectos devastadores sobre la convivencia social, la negación de la violencia contra las mujeres debe considerarse apología de la violencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El artículo 7, inciso C) de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, dispone la obligación de nuestro país para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Es por ello que resulta de gran importancia que la violencia vicaria sea visibilizada, primero dentro de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una modalidad más de violencia de género cometida en agravio de las mujeres, su reconocimiento permitirá a las autoridades involucradas a familiarizarse con ella para el momento en que se incorpore al Código Penal y Civil.

Esta iniciativa tiene por objeto reconocer que la violencia vicaria es una forma de violencia de género que no afecta solamente a las mujeres en forma directa, sino también a sus hijas e hijos y, que las niñas, niños y adolescentes ven vulnerados sus derechos humanos al ser víctimas indirectas de este tipo de violencia.

Asimismo, se pretende establecer la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria, atendiendo al interés superior de la infancia, reconocerlos como víctimas indirectas de violencia.



Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

PRIMERO. – Se adiciona la fracción VII del artículo 6 de la **LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, para quedar redactado de la siguiente manera:

DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 6o...

I al VI...

VII.- Violencia Vicaria: Es la violencia psicológica ejercida en contra de la mujer, realizada a sus ascendientes o descendientes, dirigida a dominar, controlar, agredir o dañar la integridad psicoemocional de la víctima, sea esta por acción u omisión, realizada por quien sea o haya sido su cónyuge, concubino o pareja sentimental, por sí o por interpósita persona, conductas que se traducen de manera enunciativa y no limitativa en la retención, sustracción, ocultamiento,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

maltrato, amenaza, y puesta en peligro de los hijos con el fin de dañar, manipular o controlar a la víctima.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 193 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA** para quedar redactado de la siguiente manera:

DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente.

La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo; se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años; o en contra de una persona mayor en situación de vulnerabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La pena se incrementará en una mitad, cuando la violencia se ejecute en contra de los descendientes de la víctima, se les ponga en peligro bien dolosamente omita su cuidado, esto con el fin de dañar, manipular o controlar a la víctima.

Este delito se perseguirá de oficio

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL